

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

**IMPORTANTE RESOLUCIÓN RELATIVA A LA FIRMA DE LAS SOCIEDADES
RESPECTO DE LA REPRESENTACIÓN PLURAL(*) (562)**

RESOLUCIÓN I.G.J. N° 03134

Buenos Aires, 5 de junio de 1981

VISTO: el expediente N° 42.031/223.865, en que "Cravia Sociedad Anónima Inmobiliaria Financiera y Mandataria" solicita la conformidad administrativa al aumento de capital y reforma estatutaria resueltas por asamblea del 3/10/80, transcriptas en escritura pública N° 418, del 3/11/80, del Registro Notarial N° 164 a cargo del escribano Carlos Luis Rossi, y

CONSIDERANDO:

I. El artículo 13 del estatuto reformado dispone que "la representación legal de la sociedad estará a cargo del Presidente y un Director o de dos Directores cualesquiera actuando conjuntamente o de un Director actuando en forma conjunta con un apoderado, cuyas firmas obligarán a la sociedad.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Las estipulaciones referentes a la representación legal de la sociedad no afectarán los derechos de terceros establecidos en el artículo 58 de la ley 19550, ni la validez de los poderes generales o especiales que el Directorio confiera y en virtud de los cuales la sociedad pueda ser representada por miembros del Directorio o por extraños si el Directorio así lo decidiera". Dicho texto es objetado a fs. 63 por el Departamento Sociedades Anónimas, solicitándose a fs. 64 vta. in fine pronunciamiento del Inspector General de Justicia.

II. La objeción de fs. 63 responde a la reiterada doctrina de este organismo, sentada en la Resolución I. G. P.J. N° 1065/74 en el caso "Romana S. A.", confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D en fallo del 27 de diciembre de 1974, consistente en que no se pueden limitar estatutariamente las atribuciones del presidente, sin perjuicio de organizar una representación plural de otros directores, excluido el presidente.

Tanto los dictámenes previos a aquel pronunciamiento, como otros posteriores en sede judicial de la Cámara de Apelaciones, con integración distinta a la actual ("El Ranchito S. A.", Sala C, 21/8/75; "Mileva S. A.", Sala C, 24/3/75; "La Piamontesa S. A.", Sala D, 26/2/75; entre otros: ver Boletín Informativo I.G.P.J. N° 9) y aun recientemente (Sala A, 19/6/78, "Genoud de Gianantonio c/ La Agraria S. A.", citado por Otaegui: Administración Societaria, pág. 178), partieron de la categórica y prestigiosa opinión del maestro Halperín, expuesta en pág. 434 de su obra Sociedades Anónimas, con cita de Berr (edición 1974), a la que adhirieron luego diversos autores, con nuevos elementos de juicio (Pico: Resolución I. G. P.J. N° 1065/74; Zaldívar E. y otros: Cuadernos, 1975, t. II, 2ª parte, pág. 537).

Pero lejos de ser uniforme y pacífico el criterio, tanto las sociedades en sus presentaciones ante la I.G.J. (como el presente caso) como reconocidos especialistas (Otaegui, ob. cit., págs. 173 y sigs.; Vergara del Carril A. D., Derecho Empresario, t. 1, págs. 431 y sigts.; Farina Juan M., Tratado de Sociedades Anónimas, Parte Especial II - B, págs. 332 y sigts.; Gutiérrez Zaldívar A., Revista del Notariado, marzo-abril 1975, N° 740, pág. 485; Mascheroni F., Manual de sociedades anónimas, págs. 370 y sigts.; y antes de la ley 19550, difusamente, Suárez Anzorena C., en La Información, octubre 1968, pág. 984) han controvertido el tema, admitiendo la validez de la cláusula, aduciéndose razones de índole exegética y de finalidad práctica. Corresponde, entonces, revisar la doctrina del organismo sobre el punto, atento a que si bien el artículo 3.8. de la ley 18805 no se encuentra vigente, sin ninguna duda la I.G.J. debe velar por el estricto cumplimiento de las leyes en toda materia que haga a su misión y entre en su competencia, pero cuidando de no entorpecer la regular administración de los entes sujetos a su fiscalización, extremo este que podría verificarse por aplicación automática y no reflexiva de una tesis conculcada por a doctrina, que impide reclamos y peticiones concretas de los administrados, que consideran útil y necesaria en ciertos casos la cláusula de marras.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

III. No es del caso que la I.G.J. tome partido en la disputa doctrinaria sobre el juego armónico de los arts. 58 y 268 de la ley 19550. Personalmente entiende el suscripto que los argumentos dados sobre la expresión "En ambos supuestos se aplicará el art. 58", que utiliza el art. 268, sólo puede entenderse en el sentido de la viabilidad de la imposición de firma conjunta al presidente del directorio; pues de lo contrario no existirían los "ambos supuestos" (conf. Gutiérrez Zaldívar, ob. cit.; Otaegui, ob. cit.).

Pero aun parece más decisivo advertir que no hay razón alguna para tutelar de diversa manera al tercero frente a una sociedad no accionaria que al tercero frente a una sociedad anónima, cuando el art. 58 no hace distinción alguna en función del tipo, y su ubicación en la parte general de la ley y su redacción sin salvedades (conf., en cambio, arts. 12, 50 in fine, 51, 55, 57, ley 19550, etc.) indican que su régimen es genérico, es decir, que todo contrato social puede prever la organización plural de la representación, sin perjuicio de que las derivaciones de tal actuación queden sometidas a la estructura de consecuencias e imputabilidad que surgen de dicho art. 58, ya sea en función de la relación del acto con el objeto social (ap. 1°), ya sea en determinados actos jurídicos o contratos (ap. 2°).

Quizás la opinión de Halperín se haya fundado más en el texto del art. 58 del Anteproyecto ("El administrador de la sociedad obliga a ésta por todos los actos que celebre que no sean notoriamente extraños al objeto social, aun en infracción de la organización plural de la administración. Estas facultades legales de los administradores respecto de los terceros no afectan la validez interna de las restricciones contractuales y la responsabilidad por su infracción") que en la redacción definitiva de la ley, advirtiéndose que su tesis resulta irrefutable frente al Anteproyecto, que omitía toda mención al "representante de acuerdo con el contrato", y que sin distinción de actos o contratos tornaba siempre irrelevante frente a terceros "la infracción de la organización plural de la administración", siguiendo las huellas, de alguna manera, del art. 65 del Proyecto de Sociedad Europea, pero en contradicción con modernas legislaciones (ley española de 1951, art. 76; ley alemana de 1965, art. 78; Código Civil italiano, art. 2384; ley brasileña de 1976, art. 144; etc.).

Por fin, y como señala Farina, "la ley no lo prohíbe", y "parece admitirlo", razón por la cual no puede la I.G.J. asumir una posición terminante y restrictiva, impidiendo - al decir de Vergara del Carril - que la sociedad tome precauciones estatutarias de prudente control a través de la representación compartida.

IV. Y aquí se arriba al verdadero meollo de la cuestión en el ámbito de la I.G.J. No se trata de que el órgano de control societario determine a priori qué efectos vinculantes podrá tener un determinado acto futuro suscripto sólo por el presidente o por un director, porque habrá que investigar de qué acto se trata en concreto, cómo fue celebrado y qué vinculación tiene con el objeto social. Todo ello importa un enjuiciamiento a posteriori, frente a la experiencia concreta, y que - a todo evento y en caso de cuestionamiento - no corresponde se ventile ante la I.G.J. ni que ésta lo resuelva.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

En el ámbito administrativo, en esta sede, sólo cabe efectuar el control de legalidad inherente a la conformidad administrativa y a la inscripción registral. Y en tal perspectiva, no puede afirmarse que la cláusula sea nula (arts. 16, 17 y concs. ley 19550) ni, menos, leonina o contraria al orden público societario. Mal, entonces, puede la I.G.J. poner obstáculos a la misma, que en el peor de los casos y en la interpretación más restrictiva, tendrá efectos internos, de control de la actuación del presidente.

Corroborando lo afirmado, es dable advertir que la jurisprudencia, cuando ha tenido que evaluar y calificar actos celebrados en violación de la estructura estatutaria o contractual de la representación, no ha declarado nulas las cláusulas inherentes (y tendría que haberlo hecho si la nulidad era absoluta: arts. 1047 y concs., Código Civil): se ha limitado a determinar si la sociedad quedó o no obligada en el caso (confr. por ej. "Hods c/ Plafix S. R. L.", Cámara Nacional Comercial, Sala D, 18/5/79; "Tipoti S. A. c/ Nidotex C.I.S.A.", ídem Sala D, 10/11/78; "Finamérica Cía. Fin. S. A. c/ Gema S. A.", ídem Sala A, 20/8/79; etc.).

Por lo expuesto, entonces, corresponde retirar la objeción de fs. 63 con respecto a la expresión del art. 13: ". . . estará a cargo del Presidente y un Director o de dos Directores cualesquiera actuando conjuntamente".

En cambio no puede correr la misma suerte la siguiente expresión: "o de un Director actuando en forma conjunta con un apoderado", por cuanto no sólo no se compadece con el art. 268 de la ley (que se refiere sólo a "directores") sino que aun resulta confusa y contradictoria con la facultad que seguidamente la cláusula estatutaria establece sobre otorgamiento de poderes generales o especiales a miembros del directorio o a extraños.

V. Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por las leyes 19550 y 22315,

El Inspector General de Justicia

RESUELVE:

Artículo 1º - Déjase sin efecto el punto I de la "vista" de fs. 63 y mantiénesse el punto II de la misma.

Art. 2º - Regístrese y notifíquese por cédula a la sociedad.

FERNANDO A. LEGÓN
Inspector General de Justicia